

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

54 Lista de recaudación del "Sello Por la Patria", junio de 1941.

	Pesetas
Allande	181,80
Aller	1.110,00
Amieva	66,00
Avilés	8.338,70
Bimenes	200,00
Boal	200,00
Candamo	137,00
Cangas del Narcea	801,50
Cangas de Onís	1.405,50
Carreño	2.145,00
Caso	50,00
Castrillón	450,00
Castropol	293,50
Coaña	10,00
Celunga	1.903,55
Corvera	350,00
Cudillero	766,00
El Franco	240,00
Gijón	37.018,75
Gozón	1.055,20
Grado	1.330,90
Illas	65,00
Langreo	7.447,70
Laviana	1.178,10
Lena	559,50
Luarca	2.043,00
Llanera	812,50
Llanes	2.381,50
Mieres	6.517,40
Miranda	224,00
Morcín	100,00
Muros del Nalón	1.900,00
Nava	450,00
Navia	605,00
Noreña	831,00
Onís	99,00
Oviedo	32.613,55
Parres	1.156,00
Peñamellera Baja	110,00
Pesoz	16,50
Piloña	4.202,00
Ponga	82,50
Pravia	2.776,00
Proaza	100,00
Quirós	325,00
Ribadedeva	235,00
Ribadesella	1.615,00
Ribera de Arriba	125,00
Salas	381,55
S. M. del R. Aurelio	1.850,00
San Martín de Oscos	16,50

Santa E. de Oscos	16,50
San Tirso de Abres	50,00
Sariego	25,00
Siero	5.913,00
Sobrescobio	50,00
Somiedo	62,50
Soto del Barco	375,00
Teverga	262,50
Tineo	963,00
Vegadeo	1.558,50
Villaviciosa	1.952,00
Villayón	10,00
TOTAL	140.110,60

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Subasta para adquisición de piedra machacada

A medio de este edicto, se anuncia la celebración de la correspondiente subasta pública para la adquisición por el Ayuntamiento de Oviedo, de tres mil ochocientos setenta y cinco metros cúbicos de piedra caliza, machacada, procedente de las canteras del Naarnc o de otras similares, con destino a la reparación de los caminos vecinales de San Claudio a Sograndio y San Roque, y de Trubia y Nalón a Pintoria, en este término municipal.

El material será compacto, duro, sin indicios de atleración ni descomposición, y habrá de ser entregado al Ayuntamiento en un plazo máximo de dos meses, siguientes a la fecha en que se notifique al interesado la adjudicación definitiva del remate.

El Contratista vendrá obligado a depositar la piedra machacada, en montones de metro o metro y medio, a lo largo de los trozos de los caminos en que haya de ser empleada, y en los lugares del mismo camino que sean señalados por el señor Ingeniero municipal.

La piedra no se considerará entregada al Ayuntamiento en tanto que este no lo declare así a la vista de la correspondiente acta suscrita por el Ingeniero municipal y por un Delegado de la Alcaldía, en la que se acredite que el material depositado, además de dar la medida del caso, es de la clase requerida al efecto.

El precio de la grava, será satisfecho al Contratista en el término de

quince días posteriores al en que el Ayuntamiento la declare recibida, y de abono al suministrador.

Para el bastanteo de poderes, en su caso, queda designado el Abogado Consistorial don Manuel Pumares Muñiz, de esta vecindad.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite que el licitador dejó depositada en las Arcas municipales o en la Caja General de Depósitos, la suma de novecientas veinte pesetas, como fianza provisional.

El licitador a quien se adjudique el remate, vendrá obligado a constituir una fianza definitiva de mil ochocientas cuarenta pesetas.

Los pliegos de proposiciones, deberán entregarse bajo cerrado en cuyo anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de piedra machacada con destino a los caminos vecinales de San Claudio a Sograndio y San Roque, y de Trubia y Nalón a Pintoria", y serán presentados en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Régimen Interior), durante las horas de las once a las trece, de cada uno de los veinte días hábiles del plazo mencionado, computables desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se adjudicará al siguiente:

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad y vecino de....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones, de la subasta pública anunciada por ese Ayuntamiento, para la adquisición de..... metros cúbicos de grava, o sea de piedra macharada, con destino a la reparación de los caminos vecinales de San Claudio a Sograndio y San Roque, y de Trubia y Nalón a Pintoria, se compromete a suministrar tales metros cúbicos de dicho material, en el plazo y demás condiciones señaladas al efecto por el precio de..... pesetas..... céntimos en total.

Oviedo....., de....., de 1941.

(Firma).
Los pliegos de condiciones y demás documentos originales, unidos al expediente de su razón, quedan de manifiesto al público en el aludido Negociado de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Oviedo, 6 de agosto de 1941.—El Alcalde-Presidente, M. Conde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo:

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden entre partes, de una, como demandante doña Anastasia Fernández Campa, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador don José León Martínez, y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandados don Vicente Álvarez Villaverde, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de La Carrera, (Siero), representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado don José Orche y don Jesús González Trapiello, mayor de edad, casado, vecino de esta capital, que compareció en su propio nombre y a quien defiende el Letrado don Ramón Bances, versando el juicio sobre vigencia de contrato de arrendamiento:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

Fallo

Estimando en parte la demanda formulada por doña Anastasia Fernández Campa, y condeno a los demandados don Vicente Álvarez Villaverde y don Jesús González Trapiello, a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

Primero, Declaro subsistente el arriendo de la casa número dieciseis de la calle de Guillermo Estrada de esta ciudad, piso primero, a favor de la demandante, procediendo por tanto la entrega del mismo a la actora, y condeno al demandado don Jesús González Trapiello, a que una vez firme esta sentencia lo desaloje, de-

clarando el derecho de la actora a seguir ocupándolo en los términos que establece el contrato por el que habían convenido a que ella llevanza arrendataria.

Segundo. Declaro que el demandado don Vicente Alvarez Villverde, viene obligado a abonar a la actora los daños y perjuicios que se derivan de la ocupación de aquel piso por el tiempo que media desde su terminación, hasta la entrega a la actora, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, y

Tercero. Impongo las costas originadas a la actora en este litigio al demandado don Vicente Alvarez Villverde:

Resultando que contra la misma interpusieron recurso de apelación los demandados y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes, se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día veintitrés del pasado mes de junio, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Considerando que las cuestiones que al Tribunal incumbe resolver en este litigio son las siguientes: a) Si la demandante debe reputarse arrendataria del piso primero de la calle de Guillermo Estrada, de esta ciudad, y por tanto con derecho a recuperar su uso y disfrute en las mismas condiciones en que lo venía ocupando. — b) Si por el contrario, el contrato de la demandante quedó resuelto por no haber ésta cumplido las obligaciones que al mismo le imponía pudiendo por esta causa el dueño disponer del citado piso libremente y arrendarlo al otro demandado don Jesús Trapiello, que actualmente lo ocupa. — c) Si la supuesta perjudicada debe ser indemnizada por ambos demandados o simplemente por don Vicente Alvarez, de los daños y perjuicios que le causó el contrato que celebraron los demandados y sigue éste originándole:

Considerando que siendo la demandante arrendataria del expresado piso con anterioridad al Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno con facultad por tanto para prorrogar tácitamente su contrato por **concesión establecida** en el mismo Decreto, resulta innegable que estando ocupado el veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y nueve, el consabido piso, era porque seguía ostentando el carácter de arrendataria, siendo indiferente que a la sazón se hallase en descubierto en el pago de determinada renta, y tan evidente aparece entonces su concepto o carácter de arrendataria como que el propio arrendante así lo reconoce, en carta que a aquella dirige, en la que escribe: "... reconocido el **pleno y perfecto** derecho de doña Anastasia Fernández Campa como arrendataria del piso de mi casa a seguir ocupándolo una vez terminen las obras que en el mismo se efectúan..." y este espontáneo reconocimiento en documento suscrito por el mismo arrendante, aportado a los autos y no impugnada su autenticidad, prue-

ba plenamente, acerca del hecho de que la actora ocupaba el piso en la época a que nos venimos refiriendo, también de la causa por la cual el propietario la invitaba a desalojarlo, e igualmente del compromiso contraído de dejar de nuevo el piso a disposición de la arrendataria, tan pronto terminada la obra de la casa se encontrase en condiciones de volver a ser habitada, y sentado lo anterior, huelga entrar en consideraciones acerca de la necesidad, coste e importancia de las obras ejecutadas y posibilidad de soportarlas la arrendataria, pues estas apreciaciones no pueden alterar lo consignado en el aludido documento, o sea la obligación libre y espontáneamente contraída por el arrendador de concluidas las obras, reservar el piso y ofrecerlo a la arrendataria con objeto de que pudiera restituirse a él en las mismas condiciones que lo viera ocupando; derecho éste de la arrendataria que no era en realidad necesario que el don Vicente Alvarez se lo hubiese reconocido expresamente para que de él gozase y pudiera hacerlo valer en tanto no comunicase al propietario su propósito de cesar en el contrato, ya que en el caso de que arrendador o arrendataria no cumplieren alguna de las obligaciones consignadas en los artículos mil quinientos cincuenta y cuatro y mil quinientos cincuenta y cinco del Código civil, con arreglo a lo establecido en el mil quinientos cincuenta y seis en su caso podrán pedir la rescisión del contrato o la indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando subsistente el contrato; siendo excusable decir que la carta o documento en cuestión no fué más que mera ratificación de lo que la ley dispone, si bien sirve de elocuente dato para juzgar la conducta del propietario del inmueble, tan respetuoso con los derechos de la doña Anastasia al tiempo de invitarla a desalojar la finca para acometer las obras y caprichosas o más bien de descosiderado apremio, cuando reparado el inmueble, conviéndole con olvido de lo pactado celebrar contrato con persona distinta:

Considerando que tan contraria actitud pretende explicarla don Vicente Alvarez alegando que de su obligación con la arrendataria quedó liberado desde el momento en que requerida para que en término de ocho días le abonase la renta de años anteriores con la bonificación que el Decreto del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete previene, aunque exigiéndole integras las de los años mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos treinta y nueve, por no alcanzar a la actora el mismo beneficio, la deuda requerida se oспuso al pago de los años últimos por el estado de la casa que resultaba inhabitable a la sazón, alegación a la que se acogió el propietario quien creyendo poder ampararse en el artículo mil seiscientos veinticuatro del Código civil estimó poder dar por resuelta la obligación a título de recíproca, sin necesidad de previa declaración de los Tribunales, citando en abono de lo sustentado las sentencias de dieciocho de junio de mil novecientos trece y diez de abril de mil novecientos treinta y nueve, cuando bien se advierte que semejante doctrina

es totalmente inaplicable al caso de autos, el propio demandado argumentando sobre su tesis la refuta al afirmar que en éstos también procede el desahucio sin previa petición de rescisión del contrato que la origina, olvidando que en el caso presente el demandado lo que hizo fué sustituir el desahucio por su particular decisión a parte de que en el caso de litigio no se trataba de hacer entrega del piso previo pago de su precio o merced, sino de resolver a cerca del extremo de si la arrendataria adeudaba todo o parte de las mensualidades reclamadas, que es conducta distinta a erigirse en árbitro de la relación contractual pero ante la alegación de contractualidad hecha por la actora dá por resuelto el contrato, procedimiento que si es inadmisibles en período o situación normal, más aventurado resulta bajo la vigilancia de Decretos como los aludidos llamados a regular una situación extraordinaria proveniente de guerra:

Considerando que examinadas en conjunto las pruebas aportadas sobre el extremo de si el piso se hallaba o no habitable en veintuno de febrero de mil novecientos treinta y siete hay que aceptar sin temor a incurrir en error que el inmueble de referencia sufrió efecto del bombardeo durante el asedio daños de consideración, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que las obras que se efectuaron en el piso fueron de menor importancia que las se realizaron en la parte más alta del edificio, pues el concepto de inhabitable aplicado a la morada de las personas no exige que el estado a que venga ésta sea tal que resulte de todo punto imposible la permanencia en ella, sino que por defectos en el piso o en su techumbre del edificio que es común a todos los pisos de la casa la vida de las personas se haga incómoda en grado que opten por desalojar temporalmente el inmueble de su residencia y como en el caso de autos este estado de la finca está suficientemente acreditado, así debe declararse a los efectos que persigue la demandante, máxime estando la prueba robustecida por el hecho bien notorio de que vinieron a ruinas en esta ciudad o que a causa de guerra sufrió daño una gran parte de su volumen urbano, debiendo por tanto tenerse como un hecho cierto que la demandante salió de su piso habitación obligada por las circunstancias y por el mal estado de aquél, con opción en consecuencia a gozar de los beneficios que a los que se hallaron en tal situación otorga el citado Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete:

Considerando, respecto al demandado don Jesús Trapiello, en efecto no constando tuviese conocimiento del derecho que asistía e invocaba la actora en su calidad de arrendadora, hay que admitir que celebró de buena fe el contrato que le trae a esta litis y que en dicho contrato concurrieron todos los requisitos aparentemente que dan validez a esta clase de actos al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, capítulo primero del Código Civil, y decimos aparentemente por haber dado demostrado que el arrendante no podía disponer libremente del objeto del contrato al tiempo de su celebración y claro es que al declarar-

se en vigor el contrato celebrado con la demandante siendo ambas posiciones incompatibles, la posesión del don Jesús Trapiello, tiene que ceder ante la posesión jurídica, legítima y primera en el tiempo que aquélla invoca, sin perjuicio de las acciones que a este demandado asistan para exigir del arrendante la reparación de los perjuicios a que con su conducta o errónea interpretación de sus derechos resulta irrogándole:

Considerando que dada la complejidad del caso, y teniendo en cuenta que concluidas las obras el demandado don Vicente Alvarez, hizo ofrecimiento del piso a la demandante, y las consecuencias de la diferencia surgida entre el pago de las rentas pudo evitarlo la actora consignando la cantidad y también los actos del arrendante pudieron obedecer no a mala fé sino a error acerca de sus derechos, aparte de que en la sentencia, apelada nada se resuelve respecto a costas del otro demandado don Jesús Trapiello, circunstancia que no pudiendo estimarla íntegramente, impone se declare no haber lugar a hacer especialmente declaración de imponer las costas a ninguna de las partes demandadas en el pleito:

Vistas las disposiciones citadas y jurisprudencia de aplicación:

Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos subsistente el arriendo del piso de la casa número dieciséis de la calle de Guillermo Estrada, a favor de la demandante, así como la obligación de don Vicente Alvarez Villverde, de ponerle a su libre disposición y la de don Jesús Trapiello, a desalojarlo una vez sea firme esta sentencia, declarando a la vez el derecho de la demandante a seguir ocupando el piso objeto de cuestión al tiempo de interrumpir su uso y disfrute por el mal estado del mismo y necesidad de proceder el propietario a su reparación debiendo indemnizar éste o sea don Vicente Alvarez Villverde, a la demandante los perjuicios económicos irrogados a ella desde el día en que terminadas las obras de reparación debió hacerle entrega del piso hasta el en que tal entrega tenga lugar, regulándose dichos perjuicios en ejecución de sentencia y sin perjuicio también de las acciones que competen a don Jesús Trapiello, contra don Vicente Alvarez, por los que éste con el contrato que en él celebró resulte causándole, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas:

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, tres de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alfonso Ortega.